**ED-VSC-PARP-AMPARO-004-26**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL - PASTO**

**EDICTO AMPARO No. 004-2026**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, al numeral 3 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, la suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto, de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería

**HACE SABER:**

Que en el expediente No. **EET-161** se ha **Auto PARP No. 395 del 23 de noviembre de 2026,** en su parte resolutiva dispone:

*Una vez verificado el expediente digital del título minero **EET-161**, se adoptan las siguientes disposiciones:*

1. ***ADMITIR** la solicitud de Amparo Administrativo presentada por el señor **JULIO CÉSAR DELGADO ERASO**, en calidad de titular minera del **Contrato de Concesión No. EET-161**, en contra de los señores **MANUEL GUILLERMO ZARAMA RINCÓN, C.C. No. 98.389.018 de Pasto. MARÍA INÉS ZARAMA RINCÓN, C.C. No. 30.732.378 de Pasto. ROSA ISABEL ZARAMA RINCÓN, C.C. No. 30.735.627 de Pasto. JULIÁN SANTACRUZ ZARAMA, C.C. No. 1.138.525.563**, Copropietarios en común y proindiviso del predio "Rosapamba" (Matrícula Inmobiliaria Originaria No. 240-225862 de Pasto, hoy segregado en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 335371- Lote 1 y 335372 - Lote 2, con Código Predial No. 00-01-0013-0135-000), allegado mediante radicado No. **20261004904502 del 30 de septiembre de 2026**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y el cual versará sólo sobre la pretensión de impedir el ejercicio ilegal de las actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero.*

2. ***PROGRAMAR** para el día **CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE 2026,** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, la diligencia de reconocimiento del área de qué trata el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, a la cual deberán comparecer el señor **JULIO CÉSAR DELGADO ERASO**, en calidad de titular minera del **Contrato de Concesión No. EET-161,** como parte **QUERELLANTE,** y los señores **MANUEL GUILLERMO ZARAMA RINCÓN, C.C. No. 98.389.018 de Pasto. MARÍA INÉS ZARAMA RINCÓN, C.C. No. 30.732.378 de Pasto. ROSA ISABEL ZARAMA RINCÓN, C.C. No. 30.735.627 de Pasto. JULIÁN SANTACRUZ ZARAMA, C.C. No. 1.138.525.563**, como parte **QUERRELLADA**.*



Informacion Clasificada

*La diligencia se llevará a cabo en el polígono minero del Contrato de Concesión* ***No. EET-161****, ubicado en el municipio de Pasto, jurisdicción del Departamento de Nariño.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.*** *–La fecha programada para la diligencia de reconocimiento del área, podrá ser modificada por razones administrativas relacionadas con la programación de disponibilidad de recursos para comisiones o por circunstancias administrativas, de conformidad con las necesidades del servicio y las disposiciones internas de la Entidad.*

3. ***NOTIFICAR*** *a los* ***QUERELLADOS****, señores los señores* ***MANUEL GUILLERMO ZARAMA RINCÓN, C.C. No. 98.389.018 de Pasto. MARÍA INÉS ZARAMA RINCÓN, C.C. No. 30.732.378 de Pasto. ROSA ISABEL ZARAMA RINCÓN, C.C. No. 30.735.627 de Pasto. JULIÁN SANTACRUZ ZARAMA, C.C. No. 1.138.525.563*** *e informar que sólo será admisible como defensa, la presentación de un título minero vigente e inscrito en Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001.*

4. ***DESIGNAR*** *al abogado JHONY FERNANDO PORTILLA GRIJALBA y al ingeniero* ***PHILLI STEVENS MESA MORALES*** *del Punto de Atención Regional Pasto, pertenecientes a la* ***VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA****, para que estén encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.*

5. ***FIJAR*** *por el lapso de dos (02) días hábiles el* ***EDICTO*** *de notificación que dispone el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 en la cartelera del Punto de Atención Regional Pasto, la página electrónica de la Entidad y la Alcaldía Municipal de Pasto (Oficina Corregimental).*

6. ***OFICIAR*** *al* ***CORREGIDOR DEL CORREGIMIENTO DE GUALMATAN, MUNICIPIO DE PASTO – NARIÑO*** *para que proceda a fijar por el lapso de dos (02) días hábiles el* ***EDICTO*** *de notificación que dispone el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 en un lugar público del despacho municipal. Para lo anterior, se le concede al Corregidor Municipal el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que proceda a la fijación del edicto remitido y una vez desfijado, proceda a enviarnos inmediatamente la constancia secretarial de fijación del mismo, de conformidad con la Ley 962 de 2005, en especial los artículos 6 y siguientes, en aras de agilizar los procedimientos.*

7. ***REMÍTASE*** *copia de este Auto a la Procuraduría General de la Nación, para que proceda a verificar el cumplimiento de las autoridades administrativas del orden municipal previamente mencionadas, a lo ordenado en este auto y en caso de incumplimiento, inicie las sanciones a que haya lugar. Así mismo, solicitamos nos allegue copia de estas actuaciones a la Agencia Nacional de Minería.*

8. *Para los efectos legales, las partes dentro de esta acción son:*

***QUERELLANTE: JULIO CÉSAR DELGADO ERASO*** *en calidad de titular minero, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 98.386.971 expedida en Pasto.*



Informacion Clasificada

***DIRECCIÓN:*** *Calle 1B No. 33C-19, Villa Campanela / Salida Sur Km 7 vía corregimiento de*
*Catambuco, Jongovito municipio de Pasto (Nariño).*
***EMAIL:*** *juliocesardelgado28@hotmail.com*
***CELULAR:*** *310 514 9528*

***QUERELLADOS:*** *MANUEL GUILLERMO ZARAMA RINCÓN identificado con C.C. No. 98.389.018 de Pasto, MARÍA INÉS ZARAMA RINCÓN identificada C.C. No. 30.732.378 de Pasto, ROSA ISABEL ZARAMA RINCÓN identificada C.C. No. 30.735.627 de Pasto, JULIÁN SANTACRUZ ZARAMA identificado C.C. No. 1.138.525.563.*
***CELULAR:*** *318 259 6426 – 7314328*
***DIRECCIÓN:*** *Carrera 40 No 18-70 Barrio/ Palermo*

**9.** *Notificar la presente decisión en los términos previstos en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, al Señor* ***JULIO CÉSAR DELGADO ERASO,*** *en calidad de titular minero, para que se haga presente en el día y hora programado de la diligencia de reconocimiento en caso de ser de su interés****.***

**10.** ***INFORMAR*** *que el presente acto administrativo es de trámite y por lo tanto no admite recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001. (…)".*

Para notificar la anterior decisión, se fija el **EDICTO** en lugar visible y público del Punto de Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería, por un término de **DOS (02) DÍAS HÁBILES**, fijado el **25 de noviembre de 2026** siendo las 7:30 am, y desfijado el **26 de noviembre de 2026**, a las 4:30 pm.

**CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO**
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto

Proyectó: Jhony Fernando Portilla Grijalba – Abogado Gestor-PAR-P



Informacion Clasificada

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**
**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO**

**AUTO PARP No. 395**

Pasto, 23 de noviembre de 2026.

| | |
|---|---|
| REFERENCIA | CONTRATO DE CONCESIÓN No. EET-161 (L. 685) |
| TITULAR MINERO | JULIO CESAR DELGADO ERASO |
| MINERAL | MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (RECEBO) |
| ÁREA ANNA | 9,0725 HECTÁREAS (Sistema de Georreferenciación MAGNA SIRGAS) |
| FECHA FIRMA | 19 DE DICIEMBRE DE 2017 |
| FECHA REGISTRO MINERO | 26 DE DICIEMBRE DE 2017 |
| ETAPA CONTRACTUAL | EXPLOTACIÓN |
| DEPARTAMENTO | NARIÑO |
| MUNICIPIO | PASTO |
| CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA | PEQUEÑA MINERÍA |

De conformidad con lo expuesto en el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, las Resoluciones 40008 del 14 de enero de 2021 y 40182 del 25 de mayo de 2022 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, la Resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021, y No. 363 del 17 de junio de 2019, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y en cumplimiento a la función de la fiscalización prevista en el artículo 7, literal B) numeral 3 de la Ley 2056 de 30 de junio de 2020, y teniendo en cuenta los siguientes:

## 1. ANTECEDENTES

El día 19 de diciembre de 2017, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM** y el señor **JULIO CESAR DELGADO ERAS**O, suscribieron el Contrato de Concesión No. **EET-161**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 9,0725 hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), localizado en la jurisdicción del municipio de **PASTO,** departamento de **NARIÑO**, con una duración de **TREINTA (30) AÑOS**, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se efectuó el día 26 de diciembre de 2017.

Información publica

Informacion publica

El Contrato de Concesión No. EET-161 cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO vigente otorgado esta Autoridad Minera mediante **Auto GLM No. 0207 del 19 de noviembre de 2009.**

El Contrato de Concesión No. EET-161 cuenta con instrumento ambiental otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO – mediante **Resolución No. 737 del 07 de septiembre de 2010**, ejecutoriada y en firme el 15 de septiembre de 2010.

Ahora bien, mediante **Resolución VSC No. 000293 del 8 de marzo de 2021**, se dispuso imponer al titular minero del Contrato de Concesión No. **EET-161**, sanción tipo multa equivalente a **UN (01) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, a la fecha de ejecutoria de dicho acto y requerir bajo causal de **CADUCIDAD**, la presentación del Plan de Gestión Social; acto administrativo ejecutoriado y en firme a partir del día 20 de abril de 2021, de acuerdo a lo consignado en la Constancia Ejecutoria No. VSC-PARP-027-2022 de 18 de febrero de 2022. Y cuya gestión de recaudo se encuentra a cargo del grupo de Cobro Coactivo de esta entidad, según traslado realizado a través del Memorando No. 20229080345603 del 18 de marzo de 2022.

Seguido, mediante la **Resolución No. VCT 000228 de 20 de mayo de 2022**, esta Agencia precisó que era pertinente decretar el desistimiento del trámite de integración de áreas de los contratos No. **JDB-14011** y **EET-161** presentada por el titular **JULIO CESAR DELGADO ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.386.971 por medio del radicado No. 20189080273692 de 11 de abril de 2018 y aclarado con escrito 20189080286782 del 25 de septiembre de 2018; acto administrativo ejecutoriado y en firme a partir del día 30 de junio de 2022, de acuerdo a lo indicado en la Constancia Ejecutoria No. VSC-PARP-132-2022 de 15 de diciembre de 2022.

El Contrato de Concesión No. EET-161 cuenta con Plan de Gestión Social-PGS aprobado por esta Autoridad Minera mediante **Auto PARP No. 396 del 07 de octubre de 2022**, notificado en Estado Jurídico No. PARP-077-2022 del 28 de octubre de 2022.

Mediante **Auto PARP No. 066 del 16 de marzo de 2026,** notificado en Estado Jurídico PARP No. 027 del 16 de marzo de 2026, se acogió el Concepto Técnico PARP No. 021 del 03 de febrero de 2026, donde se dispuso a requerir:

> *"(…) REITERAR y MANTENER al titular minero del Contrato de Concesión No. EET-161 la ORDEN DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN en el Frente NW, ubicado mediante el uso de Tablet Galaxy Tab Active Pro-modelo SM-T545 en las coordenadas MAGNA sirgas Geográficas, punto 1: 1,17519 N; -77,30115 W y punto 2: 1,17558 N; -77,29950 W (ver mapa 1.) con una extensión aproximada de 200 m de largo por 40 m de alto y un ángulo de talud final de 80°,*



Informacion publica

*al titular minero del Contrato de Concesión No. EET-161, teniendo en cuenta que de conformidad con el Informe Inspección de Fiscalización Integral No. IV-PARP-113-EET-161-25 del 10 de diciembre de 2025, se logró detectar el incumplimiento reiterado de las instrucciones técnicas y medidas de seguridad minera impartidas en visitas de fiscalización previas por la autoridad minera relacionada con la implementación del dimensionamiento geométrico propuesto en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y aprobado mediante Auto GLM No. 0207 del 19 de noviembre de 2009. La medida solo será levantada una vez se verifique por parte de esta Autoridad Minera se cumpla con las medidas técnicas solicitadas.*

Posteriormente, el señor **JULIO CÉSAR DELGADO ERASO**, en calidad de titular minera del **Contrato de Concesión No. EET-161**, presentó ante la Agencia Nacional de Minería el 30 de septiembre de 2026, mediante radicado No. **20261004904502;** reiterada mediante **20261004971522 del 27 de octubre de 2026**, solicitud de trámite de amparo administrativo en contra de los señores **MANUEL GUILLERMO ZARAMA RINCÓN, C.C. No. 98.389.018 de Pasto. MARÍA INÉS ZARAMA RINCÓN, C.C. No. 30.732.378 de Pasto. ROSA ISABEL ZARAMA RINCÓN, C.C. No. 30.735.627 de Pasto. JULIÁN SANTACRUZ ZARAMA, C.C. No. 1.138.525.563**, Copropietarios en común y proindiviso del predio "Rosapamba" (Matrícula Inmobiliaria Originaria No. 240-225862 de Pasto, hoy segregado en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 335371- Lote 1 y 335372 - Lote 2, con Código Predial No. 00-01-0013-0135-000), por la ejecución de presuntos actos de perturbación, ocupación y despojo dentro del área concedida al título minero EET-161, consistentes en el desarrollo de "extracción, aprovechamiento, retiro o perturbación no autorizada de tierra amarilla, arcilla y recebo ejecutada directa o indirectamente por los querellados o por terceros bajo su tolerancia, sobre la franja de terreno e infraestructura comprendida dentro del área del Título Minero EET-161"; de conformidad con lo consagrado en el Código de Minas Titulo VII, Capitulo XXVII artículo 306 y siguientes.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El procedimiento de amparo administrativo se encuentra establecido en el Capítulo XXVII del Código de Minas –Ley 685 de 2001-, norma especial y de aplicación preferente que regula las relaciones jurídicas del Estado, con los particulares y la de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus diferentes fases, cuya regulación completa, descrita desde el artículo 306 al 316 de la aludida norma, tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de las actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada,



Informacion publica

respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

De esta forma, el artículo 306 del Código de Minas, señala que los alcaldes municipales, suspenderán de forma indefinida la explotación de minerales que no cuenten con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, para lo cual, dentro del ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas que consideren necesarias para dar cumplimiento a las normas mineras.

Por su parte, el artículo 307 del mismo cuerpo normativo, señala que la querella de amparo administrativo deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de la precitada norma, sobre la cual se impulsará el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes, así:

> *"**ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN**. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> ***ARTÍCULO 308. LA SOLICITUD**. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.*
>
> ***ARTÍCULO 309. RECONOCIMIENTO DEL ÁREA Y DESALOJO**. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

Información publica

Informacion publica

> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."*

De esta forma, realizada la revisión integral de la solicitud de amparo administrativo, presentada por el señor **JULIO CÉSAR DELGADO ERASO**, en calidad de titular minera del **Contrato de Concesión No. EET-161,** mediante radicado **No.** 20261004904502 **del 30 de septiembre de 2026,** en contra del señor en contra de los señores **MANUEL GUILLERMO ZARAMA RINCÓN, C.C. No. 98.389.018 de Pasto. MARÍA INÉS ZARAMA RINCÓN, C.C. No. 30.732.378 de Pasto. ROSA ISABEL ZARAMA RINCÓN, C.C. No. 30.735.627 de Pasto. JULIÁN SANTACRUZ ZARAMA, C.C. No. 1.138.525.563**, Copropietarios en común y proindiviso del predio "Rosapamba" (Matrícula Inmobiliaria Originaria No. 240-225862 de Pasto, hoy segregado en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 335371- Lote 1 y 335372 - Lote 2, con Código Predial No. 00-01-0013-0135-000). En tal virtud, es posible evidenciar que la citada solicitud cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, habida cuenta que fue presentada por escrito, por parte de titular minero inscrito en el Registro Minero Nacional, con la descripción somera de los hechos perturbatorios, la indicación de su época y ubicación

Con base en lo anterior, se procederá a la admisión de la solicitud; no obstante, teniendo en cuenta que la solicitud de amparo administrativo se dirigió en contra de PERSONA DETERMINADAS, registrando correo electrónico, dirección y teléfono de contacto se procederá a remitir las notificaciones a estas direcciones, según información remitida por el Titular mediante radicado No. **20251003877752 del 23 de abril de 2025,** así mismo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 962 de 2005, y se requerirá al Corregidor Municipal de Gualmatan la fijación del Edicto de notificación correspondiente, conforme lo indica el Artículo 310 de la Ley 685 de 2001 que establece.

> *"(…)* ***Artículo 310****. Notificación de la querella. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía. (…)" [Subrayas fuera de texto]*

Corolario, se hace necesario precisar que el trámite otorgado a la solicitud de amparo administrativo, se realiza sólo de la pretensión que tiene como objetivo el obtener por parte de la Autoridad Minera, el prevenir e impedir el ejercicio ilegal de las actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente



Informacion publica

contra el derecho que consagra el título minero; ahora bien, en ningún momento será objeto de discusión y análisis jurídico por parte de esta Agencia, el impartir impuso sobre la solicitud que tiene como fin el perseguir el reconocimiento, declaración, aprobación y fijación de cualquier contraprestación económica que no se encuentre regulada en la Ley 685 de 2001 y demás normas complementarias en el marco del proceso de fiscalización, vigilancia y seguimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, las cuales de acuerdo a lo lineado en la Ley 2056 de 2020, se encuentra sólo en titularidad de la Agencia Nacional de Minería – ANM, como Autoridad Minera, indicando que aquellas pretensiones que busquen contrariar lo anterior, se entenderán rechazadas y sobre ella no habrá pronunciamiento alguno, dado que ésta entidad no cuenta con competencia para dirimir litigios versados sobre intereses patrimoniales entre particulares, entre ellas la imposición de servidumbres.

## 3. DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del título minero **EET-161**, se adoptan las siguientes disposiciones:

1. **ADMITIR** la solicitud de Amparo Administrativo presentada por el señor **JULIO CÉSAR DELGADO ERASO**, en calidad de titular minera del **Contrato de Concesión No. EET-161**, en contra de los señores **MANUEL GUILLERMO ZARAMA RINCÓN, C.C. No. 98.389.018 de Pasto. MARÍA INÉS ZARAMA RINCÓN, C.C. No. 30.732.378 de Pasto. ROSA ISABEL ZARAMA RINCÓN, C.C. No. 30.735.627 de Pasto. JULIÁN SANTACRUZ ZARAMA, C.C. No. 1.138.525.563**, Copropietarios en común y proindiviso del predio "Rosapamba" (Matrícula Inmobiliaria Originaria No. 240-225862 de Pasto, hoy segregado en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 335371- Lote 1 y 335372 - Lote 2, con Código Predial No. 00-01-0013-0135-000), allegado mediante radicado No. **20261004904502 del 30 de septiembre de 2026**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y el cual versará sólo sobre la pretensión de impedir el ejercicio ilegal de las actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero.

2. **PROGRAMAR** para el día **CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE 2026,** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, la diligencia de reconocimiento del área de qué trata el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, a la cual deberán comparecer el señor **JULIO CÉSAR DELGADO ERASO**, en calidad de titular minera del **Contrato de Concesión No. EET-161,** como parte **QUERELLANTE,** y los señores **MANUEL GUILLERMO ZARAMA RINCÓN, C.C. No. 98.389.018 de Pasto. MARÍA INÉS ZARAMA RINCÓN, C.C. No. 30.732.378 de Pasto. ROSA ISABEL ZARAMA RINCÓN, C.C. No. 30.735.627 de Pasto. JULIÁN SANTACRUZ ZARAMA, C.C. No. 1.138.525.563**, como parte **QUERRELLADA**. La diligencia se llevará a cabo en el polígono minero del Contrato de Concesión **No. EET-161**, ubicado en el municipio de Pasto, jurisdicción del Departamento de Nariño.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** –La fecha programada para la diligencia de reconocimiento del área, podrá ser modificada por razones administrativas relacionadas con la programación de disponibilidad de recursos para comisiones o por circunstancias administrativas, de conformidad con las necesidades del servicio y las disposiciones internas de la Entidad.

3. **NOTIFICAR** a los **QUERELLADOS**, señores los señores **MANUEL GUILLERMO ZARAMA RINCÓN, C.C. No. 98.389.018 de Pasto. MARÍA INÉS ZARAMA RINCÓN, C.C. No. 30.732.378 de Pasto. ROSA ISABEL ZARAMA RINCÓN, C.C. No. 30.735.627 de Pasto. JULIÁN SANTACRUZ ZARAMA, C.C. No. 1.138.525.563** e informar que sólo será admisible como defensa, la presentación de un título minero vigente e inscrito en Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

4. **DESIGNAR** al abogado JHONY FERNANDO PORTILLA GRIJALBA y al ingeniero **PHILLI STEVENS MESA MORALES** del Punto de Atención Regional Pasto, pertenecientes a la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para que estén encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

5. **FIJAR** por el lapso de dos (02) días hábiles el **EDICTO** de notificación que dispone el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 en la cartelera del Punto de Atención Regional Pasto, la página electrónica de la Entidad y la Alcaldía Municipal de Pasto (Oficina Corregimental).

6. **OFICIAR** al **CORREGIDOR DEL CORREGIMIENTO DE GUALMATAN, MUNICIPIO DE PASTO – NARIÑO** para que proceda a fijar por el lapso de dos (02) días hábiles el **EDICTO** de notificación que dispone el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 en un lugar público del despacho municipal. Para lo anterior, se le concede al Corregidor Municipal el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que proceda a la fijación del edicto remitido y una vez desfijado, proceda a enviarnos inmediatamente la constancia secretarial de fijación del mismo, de conformidad con la Ley 962 de 2005, en especial los artículos 6 y siguientes, en aras de agilizar los procedimientos.

7. **REMÍTASE** copia de este Auto a la Procuraduría General de la Nación, para que proceda a verificar el cumplimiento de las autoridades administrativas del orden municipal previamente mencionadas, a lo ordenado en este auto y en caso de incumplimiento, inicie las sanciones a que haya lugar. Así mismo, solicitamos nos allegue copia de estas actuaciones a la Agencia Nacional de Minería.

8. Para los efectos legales, las partes dentro de esta acción son:



Informacion publica

**QUERELLANTE: JULIO CÉSAR DELGADO ERASO** en calidad de titular minero, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 98.386.971 expedida en Pasto.
**DIRECCIÓN:** Calle 1B No. 33C-19, Villa Campanela / Salida Sur Km 7 vía corregimiento de
Catambuco, Jongovito municipio de Pasto (Nariño).
**EMAIL:** juliocesardelgado28@hotmail.com
**CELULAR:** 310 514 9528

**QUERELLADOS:** MANUEL GUILLERMO ZARAMA RINCÓN identificado con C.C. No. 98.389.018 de Pasto, MARÍA INÉS ZARAMA RINCÓN identificada C.C. No. 30.732.378 de Pasto, ROSA ISABEL ZARAMA RINCÓN identificada C.C. No. 30.735.627 de Pasto, JULIÁN SANTACRUZ ZARAMA identificado C.C. No. 1.138.525.563.
**CELULAR:** 318 259 6426 – 7314328
**DIRECCIÓN:** Carrera 40 No 18-70 Barrio/ Palermo

**9.** Notificar la presente decisión en los términos previstos en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, al Señor **JULIO CÉSAR DELGADO ERASO,** en calidad de titular minero, para que se haga presente en el día y hora programado de la diligencia de reconocimiento en caso de ser de su interés**.**

**10.** **INFORMAR** que el presente acto administrativo es de trámite y por lo tanto no admite recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO**
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto

Proyectó: Jhony Fernando Portilla Grijalba– Abogado Contratista VSC

**SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO MINERO, SUSPENSIÓN DE EXPLOTACIÓN NO AUTORIZADA E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL DERECHO EXCLUSIVO DE EXPLOTACIÓN Y SERVIDUMBRE LEGAL FORZOSA DE PASO (LEY 685 DE 2001 - TÍTULO EET-161) JULIO CESAR DELGADO ERASO CC 98.386.971.**

**SEÑORES:**
**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)**
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO / VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA
E. S. D.

**REFERENCIA:** Solicitud de Amparo Administrativo Minero por Perturbación, Explotación No Autorizada y Ocupación Ilegal sobre la Placa del Título Minero EET-161; e Imposición / Amparo del Derecho Exclusivo de Explotación y Servidumbre Legal y Forzosa de Paso y Vía de Acceso (Artículos 13, 165, 168, 170, 285 y 306 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas) para la Garantía del PTO (Auto GLM No. 0207/2009) y el PMA (Resolución CORPONARIÑO No. 737/2010)

**TITULAR MINERO:** JULIO CÉSAR DELGADO ERASO. CC 98.386.971

**TÍTULO MINERO:** Contrato de Concesión No. EET-161.

## I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y CALIDAD EN LA QUE SE ACTÚA

### 1. Parte Solicitante / Titular Minero:

**JULIO CÉSAR DELGADO ERASO**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 98.386.971 de Pasto, en su calidad de concesionario y titular del Contrato de Concesión Minera No. EET-161, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) desde el 26 de diciembre de 2017.

### 2. Sujetos Pasivos / Querellados / Propietarios del Predio:

Copropietarios en común y proindiviso del predio "Rosapamba" (Matrícula Inmobiliaria Originaria No. 240-225862 de Pasto, hoy segregado en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 335371 - Lote 1 y 335372 - Lote 2, con Código Predial No. 00-01-0013-0135-000): MANUEL GUILLERMO ZARAMA RINCÓN, C.C. No. 98.389.018 de Pasto. MARÍA INÉS ZARAMA RINCÓN, C.C. No. 30.732.378 de Pasto. ROSA ISABEL ZARAMA RINCÓN, C.C. No. 30.735.627 de Pasto. JULIÁN SANTACRUZ ZARAMA, C.C. No. 1.138.525.563.

## II. OBJETO DE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO

En ejercicio de las atribuciones consagradas en los artículos 13, 165, 168, 170, 176, 285, 306 y subsiguientes del Código de Minas (Ley 685 de 2001), solicito formalmente a la Agencia Nacional

de Minería (ANM) tutelar los derechos del suscrito concesionario **JULIO CÉSAR DELGADO ERASO** mediante la emisión del correspondiente Amparo Administrativo Minero y el decreto de las siguientes órdenes de protección inmediata:

1. Ordenar de manera inmediata la efectiva e integral suspensión de toda actividad de extracción, aprovechamiento, retiro o perturbación no autorizada de tierra amarilla, arcilla y recebo ejecutada directa o indirectamente por los querellados o por terceros bajo su tolerancia, sobre la franja de terreno e infraestructura comprendida dentro del área del Título Minero EET-161, amparando de manera efectiva el derecho exclusivo de exploración y explotación otorgado por el Estado.

2. Tutelar el libre tránsito, ocupación y uso continuo de la franja de vía de acceso vehicular servidumbre legal y forzosa de paso minero, indispensable para la evacuación, transporte y comercialización de los materiales pétreos extraídos en la concesión hasta la vía pública.

3. Garantizar la operatividad de dicha vía de acceso y libre tránsito sobre el predio Matricula Inmobiliaria No. 240-225862 conforme al Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado y al Plan de Manejo Ambiental (Resolución CORPONARIÑO No. 737 de 2010), impidiendo bloqueos, cobros indebidos o vías de hecho por parte de los propietarios.

4. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Pasto y a la Policía Nacional para que, en caso de ser necesario, intervengan de forma inmediata para impedir bloqueos, si llegaran a existir o cierres de vía o colocación de talanqueras o cualquier vía de hecho que impida la normal operación minera del concesionario formal y las medidas de policía y acompañamiento institucional.

## III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

**1.** Mediante Contrato de Concesión No. EET-161, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el 26 de diciembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería otorgó al suscrito señor JULIO CÉSAR DELGADO ERASO el derecho exclusivo de explorar y explotar yacimientos de materiales de construcción (recebo común y tierra amarilla/arcilla) en los corregimientos de Catambuco y Jongovito, municipio de Pasto (Nariño), por un término de treinta (30) años, vigencia legal hasta el 25 de diciembre de 2047, lo cual acredita de manera plena la titularidad y el derecho exclusivo al amparo minero otorgado por el Estado.

**2.** El proyecto cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por INGEOMINAS mediante Auto GLM No. 0207 del 19 de noviembre de 2009, y con Plan de Manejo Ambiental otorgado e impuesto por CORPONARIÑO mediante Resolución No. 737 del 7 de septiembre de 2010, cumpliendo a cabalidad con el marco regulatorio ambiental y minero.

**3.** Existe explotación no autorizada e ilícita sobre el área del Título EET-161 dentro del predio de propiedad de los querellados (Matrícula Inmobiliaria No. 240-225862). Específicamente, se ha constatado la extracción de tierra amarilla y arcilla (materia prima destinada a la producción de ladrillo), así como existió la extracción de recebo a gran escala, actividades que no han sido autorizadas ni cuentan con el consentimiento del Titular Minero.

**4.** El terreno objeto de la servidumbre constituye la única vía técnicamente idónea e indispensable para la evacuación. Los querellados, desconociendo el régimen imperativo del Código de Minas, han pretendido someter la servidumbre a procesos civiles ordinarios (restitución de inmueble arrendado) e imponer cobros locatarios incompatibles con la naturaleza legal y forzosa del derecho de paso minero.

**5.** El uso y tránsito por la franja de vía de acceso (servidumbre de paso) se viene ejerciendo de manera continua y conocida por las partes desde el año 2019. No obstante, los querellados desnaturalizaron el carácter legal de dicho gravamen al pretender encubrirlo mediante cobros mensuales recurrentes a modo de "canon privado", para posteriormente exigir sumas exorbitantes e injustificadas bajo la amenaza de bloquear la arteria vial y suspender la evacuación de mineral. Dichas pretensiones abusivas y desproporcionadas carecen de sustento en el avalúo de indemnizaciones que prevé el Código de Minas (Art. 184) y configuran vías de hecho e instrumentalización económicamente gravosa sobre el ejercicio del título minero estatal.

**6.** Como consta en la Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, la parte pasiva ha pretendido someter la franja de vía de acceso indispensable para la operatividad de la mina EET-161 a las reglas de un contrato de arrendamiento rural. Dicha vía no constituye una tenencia derivada de la autonomía de la voluntad privada, sino el ejercicio material de una servidumbre legal, forzosa e inherente al Contrato de Concesión Minera No. EET-161, la cual no puede ser suspendida, desnaturalizada ni supeditada a procesos de restitución tenencia civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 165 y 168 de la Ley 685 de 2001.

**7.** La acreditación de la naturaleza de Servidumbre sobre la vía de acceso en la Jurisdicción Ordinaria: Mediante Auto del 18 de agosto de 2026, dictado dentro del proceso verbal de Restitución de Inmueble Arrendado (Rad. 52001-4003-005-2025-00679-00), el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto resolvió NO REPONER la decisión de abstenerse de aplicar la sanción procesal de "no oír" al titular minero JULIO CÉSAR DELGADO ERASO. En dicha providencia, la Jueza determinó enfáticamente que existe una controversia sustancial sobre la verdadera fuente jurídica de la relación entre las partes y la existencia/eficacia del contrato invocado, reconociendo que el debate de fondo versa sobre la presencia de una servidumbre minera legal de paso que no se encuentra supeditada al pago de un canon locatario privado. Dicho pronunciamiento judicial confirma la procedencia e imperiosa necesidad de la intervención preventiva de la Autoridad

Minera (ANM).

## IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La presente solicitud se sustenta en el marco legal vigente expresado en las siguientes normas y pronunciamientos jurisprudenciales:

- **Código de Minas (Ley 685 de 2001):**
  - *Artículo 13:* Declara la industria minera en todas sus ramas y fases como una actividad de utilidad pública e interés social, otorgando prevalencia al amparo estatal sobre los intereses privados particulares.
  - *Artículos 165 y 168:* Establecen con carácter imperativo que las servidumbres necesarias para la exploración y explotación minera, así como para el tránsito, transporte y evacuación de minerales, son **legales y forzosas**.
  - *Artículos 170 y 176:* Señalan que las servidumbres mineras nacen de la ley, se entienden inherentes al contrato de concesión y permanecen vigentes por toda la duración del título (hasta el año 2047).
  - *Artículos 285, 306 y ss.:* Facultan y obligan a la Autoridad Minera (ANM) a amparar administrativamente el ejercicio de los derechos del concesionario ante invasiones, perturbaciones, cierres de vía o trabajos de explotación no autorizados realizados por terceros o propietarios del suelo.
- **Corte Constitucional - Sentencia C-063 de 2005:** La Corte dejó sentado que las servidumbres mineras constituyen gravámenes de orden público derivados de la ley. Los propietarios de predios superficiales no pueden convertir una carga legal en relaciones de arrendamiento comercial regidas por la autonomía privada, ni pueden ejercer vías de hecho o extracción no autorizada dentro del polígono del título.
- **Código Civil Colombiano (Artículos 884, 885 y 887):** Regulan los principios de inalterabilidad e inseparabilidad de las servidumbres, garantizando los medios idóneos para su efectivo ejercicio.
- La Exclusividad del Derecho de Explotación frente a la Propiedad del Suelo e Ilicitud de la Extracción por los Propietarios, de conformidad con los artículos 13, 15, 18 y 285 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), el derecho de propiedad sobre el predio «Rosapamba» (Matrícula Inmobiliaria No. 240-225862 de Pasto), ostentado por la familia Zarama Rincón (querellados), se limita estrictamente a la propiedad del suelo y la corteza superficial, distinguiéndose de manera absoluta del dominio sobre el subsuelo y los yacimientos mineros, los cuales pertenecen en forma inalienable e imprescriptible al Estado. Como consta de forma irrefutable en el plano topográfico y de delimitación geográfica anexado a esta solicitud, la franja de terreno sobre la cual se efectúa la extracción y comercialización no autorizada de materiales pétreos, tierra amarilla y arcilla se encuentra plenamente traslapada e integrada dentro de la poligonal del Contrato de Concesión Minera No. EET-161 (Registro Minero

Nacional EET-161), otorgado de manera exclusiva al señor JULIO CÉSAR DELGADO ERASO por el término de 30 años. En consecuencia, el título minero concede al concesionario la prerrogativa exclusiva e indivisible de explorar, extraer y comercializar dichos minerales; por ende, aun cuando la familia Zarama sea la titular del dominio del predio superficial, carece en absoluto de título, habilitación legal o autorización administrativa para realizar, por sí misma o por interpuesta persona, labores de arranque, retiro o venta de material dentro de la placa del título EET-161. Toda actividad de extracción o comercialización ejercida por los propietarios sobre este sector constituye una perturbación directa al derecho de exclusividad concedido por el Estado, configurando un aprovechamiento ilícito del yacimiento que justifica la inmediata intervención y el ordenamiento de suspensión por parte de la Agencia Nacional de Minería.

- Prevalencia del Régimen Minero, Naturaleza Forzosa de las Servidumbres y Límites al Dominio Privado (Arts. 13, 165, 168 y 285 del Código de Minas y Sentencia C-063 de 2005) de conformidad con el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, la industria minera es una actividad de utilidad pública e interés social. En consecuencia, los gravámenes y servidumbres necesarios para la operación, evacuación y transporte del mineral revisten carácter legal, forzoso e inherente al Contrato de Concesión No. EET-161. Como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-063 de 2005, la propiedad del suelo (predio «Rosapamba», M.I. 240-225862) se limita a la corteza superficial y no confiere a los propietarios derecho sobre el subsuelo ni sobre la explotación del yacimiento, el cual pertenece en forma inalienable al Estado y fue concedido en exclusividad al titular minero JULIO CÉSAR DELGADO ERASO. Por lo tanto, resulta improcedente e ilegal pretender convertir una carga pública impuesta por la ley en un contrato de arrendamiento privado supeditado a «cánones locatarios» o a cobros unilaterales de hecho. Al tenor del artículo 170 del Código de Minas, todo pacto o pretensión que busque desnaturalizar la servidumbre legal adolece de nulidad, debiendo encauzarse cualquier indemnización bajo el trámite técnico e imparcial dispuesto en el artículo 184 ibídem. Cualquier bloqueo, cobro extorsivo o pretensión de restitución civil de la vía de acceso constituye una perturbación directa a la continuidad de las operaciones mineras y al cumplimiento del PTO y del Plan de Manejo Ambiental (Res. CORPONARIÑO No. 737/2010), lo cual faculta e impone a la Agencia Nacional de Minería (ANM) el deber de otorgar el Amparo Administrativo Minero de manera inmediata.
- El estricto cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y del Plan de Manejo Ambiental (PMA - Res. CORPONARIÑO 737 de 2010) goza de la protección constitucional derivada del carácter de utilidad pública e interés social de la minería (Art. 13 de la Ley 685 de 2001). Las especificaciones técnicas aprobadas en el PTO (bancos descendentes, vías de transporte y áreas de acopio) y las obligaciones de control ambiental del PMA (sedimentadores, manejo de vertimientos y revegetalización) constituyen un conjunto indivisible con el derecho de explotación otorgado mediante el Contrato de Concesión EET-

161. Impedir o turbar el acceso vehicular y la operación en los frentes de trabajo mediante vías de hecho o pretensiones de arrendamiento civil no solo constituye un quebrantamiento de la servidumbre minera forzosa e inherente al título (Arts. 165, 168, 170 y 176 del Código de Minas), sino que fuerza al concesionario al incumplimiento involuntario de las obligaciones ambientales impuestas por CORPONARIÑO. Por tanto, la orden de amparo administrativo debe restablecer de forma integral tanto la exclusividad de la explotación minera como las condiciones técnicas y operativas contempladas en el PTO y el PMA aprobados.

- De la Improcedencia de las Acciones Civiles Ordinarias frente a las Servidumbres Mineras, como lo reconoce expresamente la Jurisprudencia Constitucional (Sentencia C-063 de 2005) y los artículos 13, 165 y 168 de la Ley 685 de 2001, las servidumbres destinadas a la operación y transporte minero son legales, forzosas e inherentes al título concesionado. Pretender canalizar el uso de una vía de acceso minero mediante contratos civiles de arrendamiento constituye una desnaturalización del régimen imperativo de utilidad pública.
- Tan es así que la propia jurisdicción ordinaria, a través del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto en Auto del 18 de agosto de 2026 (Rad. 52001-4003-005-2025-00679-00), dejó en firme la exoneración de cargas procesales al titular minero tras advertir que la causa jurídica de la tenencia se encuentra controvertida en su origen, reconociendo que la discusión versa sobre la subsistencia de una servidumbre minera no supeditada a un canon privado. Por ende, la Autoridad Minera (ANM) debe ejercer el amparo administrativo de manera urgente para tutelar el libre tránsito por la vía de acceso y la ocupación del área, impidiendo que vías de hecho o cobros indebidos disfrazados de arrendamiento afecten la continuidad de los trabajos autorizados en el Título EET-161.
- Las exigencias de sumas exorbitantes y cobros mensuales unilaterales efectuados por los propietarios del predio desde el año 2019 constituyen un claro abuso del derecho y una desnaturalización de la servidumbre minera forzosa (Arts. 13, 165 y 168 de la Ley 685 de 2001). Al tenor del artículo 170 del Código de Minas, las convenciones o pactos de hecho que pretenden desviar la servidumbre hacia esquemas de arrendamiento civil adolecen de nulidad, toda vez que las indemnizaciones por el uso del suelo no quedan al arbitrio del propietario ni a cobros extorsivos, sino que se rigen por las reglas objetivas de avalúo pericial y caución dispuestas en el artículo 184 ibídem. La escalada en las exigencias económicas de los querellados y el posterior bloqueo o amenaza sobre la vía justifica plenamente la intervención urgente del Amparo Administrativo Minero para restablecer el uso de la servidumbre de paso bajo las amparas de la ley.
- De la disposición del concesionario a la fijación legal de la indemnización por servidumbre (Art. 184 Ley 685 de 2001).
- Sin perjuicio de la ilegitimidad de los cobros informales y cánones pretendidos unilateralmente por los querellados los cuales constituyen cobros de hecho ajenos al régimen de utilidad pública, el titular minero reiteró su plena disposición de someter la determinación de las

indemnizaciones o cauciones a las que haya lugar sobre los predios M.I. Nos. 335371 y 335372 a los cauces estrictamente legales. En consecuencia, de no mediarse un acuerdo directo entre las partes, la fijación objetiva del monto indemnizatorio por el ejercicio de la servidumbre legal y forzosa de paso deberá tramitarse mediante el procedimiento pericial y el trámite sumario dispuesto en el artículo 184 del Código de Minas, garantizando así que el ejercicio del derecho de explotación se desarrolle con estricto apego al principio de legalidad, debido proceso y legítimo amparo de los derechos del propietario del suelo.

**V. PRUEBAS Y ANEXOS**

Toda la documentación que reposa en la Agencia Nacional de Minería - ANM que me acredita como Titular del Contrato de Concesión Minera No. EET-161
Para fundamentar esta solicitud, acompaño los siguientes documentos:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de Julio César Delgado Eraso.

2. Copia auténtica de la Escritura Pública No. 7556 del 30 de diciembre de 2011 de la Notaría Cuarta de Pasto, que acredita los linderos, cabida y constitución originaria del predio Rosapamba.

3. Certificado de Tradición y Libertad del Folio M.I. No. 240-225862 (expedido el 24/09/2026), con la constancia expresa en la Anotación 004 de la división material y el registro de los folios de matrícula derivados Nos. 335371 (Lote 1) y 335372 (Lote 2).

4. Certificado Catastral Nacional No. 5685-521557-46818-0 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), correspondiente al predio con Código Predial 00-01-0013-0135-000.

5. Plano, trazado de la servidumbre de paso y delimitación geográfica del área afectada - Contrato de Concesión No. EET-161.

6. Registro fotográfico de la explotación no autorizada de material arcilla, tierra amarilla que se realiza en la actualidad y recebo que se explotó en el pasado en el área del contrato de concesión EET-161.

7. Copia de la providencia judicial de fecha 18 de agosto de 2026, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto dentro del proceso con Rad. 52001-4003-005-2025-00679-00, donde se reconoce la discusión sobre la servidumbre legal de paso y se niega la aplicación de la sanción de "no oír" al concesionario.

Nota: La Agencia Nacional de Minería cuenta en su base de datos y en el expediente oficial del Título No. EET-161 con la totalidad de la información técnica, resoluciones de aprobación, Certificado de Registro Minero Nacional (RMN) e historial del título minero.

## VI. PETICIONES

Con base en los hechos y argumentos legalmente expuestos, solicito respetuosamente a la Agencia Nacional de Minería:

**PRIMERA:** Conceder **AMPARO ADMINISTRATIVO MINERO** a favor del titular **JULIO CÉSAR DELGADO ERASO** sobre el área total correspondiente al Contrato de Concesión No. EET-161.

**SEGUNDA:** Ordenar la inmediata e integral suspensión de toda actividad de extracción no autorizada de recebo, tierra amarilla y arcilla destinada a la elaboración de ladrillo que de forma ilegal se esté realizando dentro del predio originario M.I. No. 240-225862 (hoy matrículas segregadas Nos. 335371 y 335372) o dentro de la poligonal del título EET-161 por parte de Manuel Guillermo Zarama Rincón, María Inés Zarama Rincón, Rosa Isabel Zarama Rincón y Julián Santacruz Zarama, o por interpuesta persona.

**TERCERA:** Amparar de manera inmediata el libre tránsito y uso de la franja de vía de acceso vehicular (servidumbre legal minera de paso) que transcurre sobre el terreno del predio servil (M.I. 240-225862 / 335371 / 335372), ordenando a los querellados abstenerse de realizar bloqueos, colocar talanqueras, exigir cobros o cánones no contemplados en la ley minera, o adelantar cualquier vía de hecho que impida o perturbe la evacuación del material pétreo y la operación de la concesión EET-161.

**CUARTA:** Disponer la práctica de la diligencia de inspección técnica administrativa sobre el titulo minero EET-161.

**QUINTA:** Comisionar a la autoridad de policía o alcaldía local para que garantice el cumplimiento estricto de las órdenes adoptadas en la resolución de amparo, apercibiendo a los querellados de las sanciones legales en caso de desacato.

## VII. NOTIFICACIONES

**El Solicitante / Titular Minero:**
Julio César Delgado Eraso
Dirección: Calle 1B No. 33C-19, Villa Campanela / Salida Sur Km 7 vía corregimiento de Catambuco, Jongovito municipio de Pasto (Nariño).
Correo electrónico: juliocesardelgado28@hotmail.com
Teléfono: 310 514 9528

**Los Querellados / Sujetos Pasivos:**
Manuel Guillermo Zarama Rincón, María Inés Zarama Rincón, Rosa Isabel Zarama Rincón y Julián Santacruz Zarama

Correo Electrónico: mgzrinco@yahoo.com y manozarama@gmail.com
Dirección: Carrera 40 No 18-70 Barrio/ Palermo
Teléfonos: 318 259 6426 – 7314328

De los señores delegados de la Agencia Nacional de Minería (ANM),

Atentamente,

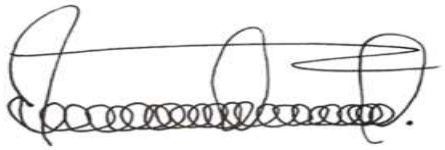

JULIO CÉSAR DELGADO ERASO,
CC. 98.386.971 expedida en Pasto
Celular 3105149528
Villa Campanela calle 1B N 33 C -19

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **98.386.971**

**DELGADO ERASO**

APELLIDOS

**JULIO CESAR**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-JUL-1973**

**PASTO**
**(NARIÑO)**
LUGAR DE NACIMIENTO

| **1.82** | **O+** | **M** |
|---|---|---|
| ESTATURA | G.S. RH | SEXO |

**30-JUN-1992 PASTO**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2300100-00290647-M-0098386971-20110409 **00266**15858A 1 36321901

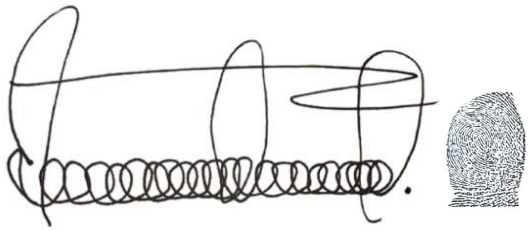

7 700121 771164

NUMERO: SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS ( 7.556 )

FECHA: DICIEMBRE 30 DE 2.011

ACTO: COMPRAVENTA

VENDEDOR: MANUEL MARIA SERAFIN ZARAMA DELGADO. C.C No 1.790.038 DE PASTO.

COMPRADORES: MARIA INES ZARAMA RINCON. C.C No 30.732.378 DE PASTO, OLGA LUCIA ZARAMA RINCON. C.C No 30.746.511 DE PASTO, MANUEL GUILLERMO ZARAMA RINCON. C.C No 98.389.018 DE PASTO, COMPRA PARA SI MISMO Y PARA ROSA ISABEL ZARAMA RINCON. C.C No 30.735.627 DE PASTO ----------

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: LOTE DE TERRENO DENOMINADO ROSA PAMBA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CATAMBUCO DEL MUNICIPIO DE PASTO. ----------

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO ---------- 240-225862

VALOR DE LA COMPRAVENTA ---------- $188.917.000.oo

TIPO UBICACIÓN RURAL PREDIO CATASTRAL No --- 000100130135000

En la Ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, a los treinta ( 30 ) días del mes de Diciembre del año Dos Mil ONCE (2011); ante mi, MARIA EUGENIA ACOSTA CAICEDO, Notario Cuarto (E) del Círculo de Pasto, compareció el señor MANUEL MARIA SERAFIN ZARAMA DELGADO, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Pasto, de estado civil casado, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.790.038 expedida en Pasto, de todo lo cual doy fe y manifestó. PRIMERO: Que en favor de los señores MARIA INES ZARAMA RINCON. C.C No 30.732.378 de Pasto, OLGA LUCIA ZARAMA RINCON. C.C No 30.746.511 de Pasto y MANUEL GUILLERMO ZARAMA RINCON. C.C No 98.389.018 de Pasto, quien compra para si mismo y para ROSA ISABEL ZARAMA RINCON. C.C No 30.735.627 de Pasto, todos mayores de edad, vecinos de Pasto, de estado civil casadas las dos primeras, soltero el tercero y casada la última, les da en venta real y enajenación perpetua en común y proindiviso el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: Un Lote de Terreno denominado ROSAPAMBA, ubicado en el Corregimiento de Catambuco d nicipio de Pasto, con una extensión de la parte restante de Diecinueve ... hectáreas con 8.029 metros cuadrados, inscrito en el catastro con el predio No 000100130135000, y se encuentra

REPUBLICA DE COLOMBIA MARIA EUGENIA ACOSTA CAICEDO NOTARIA CUARTA (E) CIRCULO DE PASTO

IMPRESO EN MAYO DE 2011 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830.029.959-5

comprendido dentro de los siguientes LINDEROS DE LA PARTE RESTANTE: SUR o CABECERA: con predios de Julio Javier Delgado, Carmen Alicia Delgado de Herrera y la familia Timarán; NORTE o PIE: Con la pista de aterrizaje Aeropuerto de Jongovito, (Hoy FRIGOVITO) y con el área objeto de la venta, (hoy con el Municipio de Pasto); ORIENTE o IZQUIERDO: Con predios que fueron de la extinguida parcialidad de Catambuco, acequia de agua al medio y con el área parcial, objeto de la venta (hoy con el Municipio de Pasto); OCCIDENTE: Con predios de Martha Zarama, Gonzalo Sotelo, Mercedes Delgado y en la parte de arriba con terrenos de la sucesión de Omaira Delgado de Ordóñez y termina. VENTA TOTAL DE LA PARTE RESTANTE. LINDEROS GENERALES tomados del título de adquisición: SUR O CABECERA: con predios de Julio Javier Delgado, Carmen Alicia Delgado de Herrera y la Familia Timarán; NORTE o PIE: con la pista de aterrizaje Aeropuerto de Jongovito (hoy FRIGOVITO) y predios de Faustino Tulcán, camino viejo que de Jongovito conduce a la Cruz de Catambuco, Botanilla y carretera Panamericana, cierros de alambre de púas al medio; ORIENTE o IZQUIERDO: Con los predios que fueron de la extinguida parcialidad de Catambuco, acequia de agua al medio; OCCIDENTE: Con predios de Martha Zarama, Gonzalo Sotelo, Mercedes Delgado y en la parte de arriba con terrenos de la sucesión de Omaira Delgado de Ordóñez y termina. PARAGRAFO.- No obstante la estipulación sobre su cabida, nomenclatura y linderos, el inmueble anteriormente descrito se vende como cuerpo cierto. SEGUNDO.- ADQUISICION: Que lo que vende lo adquirió por medio de la escritura pública número 3.854 del 25 de Julio de 2011, otorgada en la Notaria Cuarta de Pasto, inscrita bajo el folio de MATRICULA INMOBILIARIA No 240-225862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.- TERCERO: Que el precio de venta del inmueble se ha establecido en la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE ($188.917.000,oo), suma que el vendedor declara recibidos a entera satisfacción.- CUARTO. Que el inmueble objeto de esta venta se halla libre de hipotecas, embargos, demandas civiles, pleitos pendientes, patrimonio de familia, arrendamiento por escritura pública, anticresis, patrimonio de familia condiciones resolutorias y cualquier otra limitación al dominio, pero en todo caso el (la)(los) vendedor (a)(es) saldr saneamiento y evicción de que vende en la forma y casos de la ley, advirtiendo que la entrega del .

inmueble se hace desde la presente fecha en forma real y material, con todas sus anexidades, usos, costumbres derechos y servidumbres y demás acciones consiguientes, sin reservas en lo demarcado. QUINTO: Que el inmueble que se transfiere en venta por este contrato lo declara(n) el (la)(los) Vendedor(a)(es) a paz y salvo por todo concepto, en especial libre de tasas, valorizaciones, contribuciones por servicios municipales. En el evento que por algún motivo no se hubieren cancelado, estos correrán por cuenta de(la)(los) Vendedor(a) siempre que su liquidación sea anterior a la fecha de otorgamiento de este instrumento. SEXTO: Que el (la)(los) Vendedor(a)(es) se obliga(n) al saneamiento por evicción y a responder por cualquier gravamen y acción que resultare contra el derecho que transfiere y además responderá por cualquier vicio redhibitorio oculto del bien vendido. ACEPTACION: Presentes los compradores señores MARIA INES ZARAMA RINCON, OLGA LUCIA ZARAMA RINCON de las notas civiles antes indicadas y MANUEL GUILLERMO ZARAMA RINCON, quien compra para si mismo y para ROSA ISABEL ZARAMA RINCON, de las notas civiles antes indicadas, son informados de esta escritura y de la venta que se hace en su favor, quienes la aceptan en todas sus partes, por encontrarla a entera satisfacción. La escritura fue leída en su totalidad por los comparecientes manifestando que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad; igualmente los números de matrículas inmobiliarias y linderos. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que en consecuencia, asumen la responsabilidad de que se derive de cualquier inexactitud en las mismas, manifestando estar notificados de que un error no corregido antes de ser firmada, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para los contratantes conforme lo manda el artículo 102 del decreto 960 de 1970, y por no observar error alguno le imparten su aprobación. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados y que están advertidos de la formalidad ante el registro. Leída que les fue la presente escritura de venta, la firman ante mi, el Notario que da fe. DOCUMENTOS: PAZ Y SALVO

IMPRESO EN MAYO DE 2011 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830.029.959-5

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

MUNICIPAL No 201117581. EL SUSCRITO JEFE DE IMPUESTOS CERTIFICA Que en los archivos de la Tesorería del Municipio de PASTO, aparece inscrito el predio No 000100130135000 a nombre de ZARAMA DELGADO MANUEL. El cual se encuentra a Paz y Salvo por concepto de Impuestos Municipales y Gravámenes de Valorización No 123946. CERTIFICADO CATASTRAL No 00750013. EL JEFE OFICINA DIFUSION Y MERCADEO DE INFORMACION A SOLICITUD DEL INTERESADO CERTIFICA Que revisados los archivos catastrales vigentes correspondientes al Municipio de Pasto, inscripción predio No 000100130135000. Avalúo catastral $188.917.000. Firma Jefe Oficina Difusión y Mercadeo de Información. DERECHOS NOTARIALES VENTA $581.373. Resolución 11621 del 22 de Diciembre del 2010. IVA $93.019.oo. Recaudos $18.210. Retención en la fuente $1.889.170. Esta escritura se elaboró en Papel de seguridad Notarial Nos 7700121771164 y 7700121771171.

MANUEL MARIA SERAFIN ZARAMA DELGADO
VENDEDOR



MARIA INES ZARAMA RINCON
COMPRADORA



OLGA LUCIA ZARAMA RINCON
COMPRADORA



COPIA QUE EN 2 HOJAS SE EXPIDE EN PASTO A LOS 11 DIAS DEL MES DE Enero 2012 CON DESTINO AL ORIGINAL

MANUEL GUILLERMO ZARAMA RINCON
QUIEN COMPRA PARA SI MISMO Y PARA ROSA ISABEL ZARAMA RINCON

REPUBLICA DE COLOMBIA MARIA EUGENIA ACOSTA CAICEDO NOTARIA CUARTA (E) NOTARIA CUARTA CIRCULO DE PASTO

MARIA EUGENIA ACOSTA CAICEDO - NOTARIO CUARTO (E)

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

# OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO

## CERTIFICADO DE TRADICION

## MATRICULA INMOBILIARIA

**Certificado generado con el Pin No: 260924347314395227 9** **Nro Matrícula: 240-225862**

**FOLIO CERRADO**

Pagina 1 TURNO: 2026-240-1-91475

Impreso el 24 de Septiembre de 2026 a las 10:58:38 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 240 - PASTO DEPTO: NARIÑO MUNICIPIO: PASTO VEREDA: JONGOBITO
FECHA APERTURA: 16-08-2011 RADICACIÓN: 2011-240-6-14673 CON: ESCRITURA DE: 25-07-2011
CODIGO CATASTRAL: **000100130135000**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **CERRADO**

= = = =

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

# OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO
## CERTIFICADO DE TRADICION
## MATRICULA INMOBILIARIA

**Certificado generado con el Pin No: 260924347314395227 9** **Nro Matrícula: 240-225862**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO ORIP

**FOLIO CERRADO**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO ORIP



Impreso el 24 de Septiembre de 2026 a las 10:58:38 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ZARAMA DE BARBATO Y LUIS IGNACIO ZARAMA DELGADO, ADQUIRIO EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD VERIFICADA CON MARTHA DELGADO DE ZARAMA, MARIELA RINCO DE ZARAMA Y GLORIA HIDALGO DE ZARAMA, MEDIANTE ESCRITURA 3291 DE 06-11-1973 DE LA NOTARIA 2A. DE PASTO, REGISTRADA EL 26-11-1.973.

- 5 ) : .- LUIS IGNACIO ZARAMA DELGADO, MANUEL ZARAMA DELGADO Y MARTHA ZARAMA DE BARBATO, ADQUIRIERON DERECHOS PARA INTERVENIR EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD, POR COMPRA, ASI: A): UNA PARTE POR COMPRA A HERNANDO DELGADO DE LA ROSA, MEDIANTE ESCRITURA 1098 DE 30-08-1966 DE LA NOTARIA 1A. DE PASTO, REGISTRADA EL 15-12-1966 A FOLIOS 210, PARTIDA 1612 DEL LIBRO PRIMERO DE REGISTRO; B): OTRA PARTE POR COMPRA A JORGE ALFONSO DELGADO DE LA ROSA MEDIANTE ESCRITURA 908 DE 25-07-1966 DE LA NOTARIA 1A. DE PASTO, REGISTRADA EL 15-12-1966 A FOLIOS 210, PARTIDA 1613 DEL LIBRO PRIMERO DE REGISTRO../ ADEMAS LUIS IGNACIO ZARAMA DELGADO ADQUIRIO OTRA PARTE POR ADJUDICACION EN EL REMATE VERIFICADO DENTRO DEL PROCESO DE VENTA DE BIENES DE MENORES INSTAURADO POR LUIS GUILLERMO DELGADO DE LA ROSA, APROBADO POR EL JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, MEDIANTE SENTENCIA DE 10-05-1968, REGISTRADA EL 17-06-1968 A FOLIOS 493, PARTIDA 772 DE LIBRO PRIMERO DE REGISTRO.

- 6 ) : .- OMARIA DEL SOCORRO, JOSE HENRRY HEBERT ALFONSO Y DAIRA JOVITA ORDO\EZ DELGADO ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION EN LA PARTICION DE LOS BIENES DEJADOS POR RITA BLANCA OMAYRA DE ORDO\EZ SEGUN SENTENCIA Y AUTO APROBATORIO PROFERIDOS POR EL JUZGADO 8 CIVIL DEL CTO DE CALI EL 18-05-71 REGISTRADA EL 13-10-71 A FOLIOS 214 PARTIDA 1577 DEL LIBRO PRIMERO TOMO 2 PAR

- 7 ) : .- RITA BLANCA OMAIRA DELGADO DE ORDO\EZ ADQUIRIO CON ANTERIORIDAD AL LAPSO A QUE SE CONTRAE ESTE CERTIFICADO (POR ADJUDICACION DE LA PARTICION DE LOS BIENES DEJADOS POR SERAFIN, JOSE MARIA Y JULIO HERNANDO DELGADO GONZALEZ SEGUN SENTENCIA Y AUTO APROBATORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO 2 C. CTO DE PASTO 21-22 DE MAYO DE 1965 Y REGISTRADO EL 14 DE DICIEMBRE DE 1965 A FOLIOS 433 PARTIDA 1484 DEL LIBRO PRIMERO DE REGISTRO1.- LUIS IGNACIO, MANUEL ZARAMA DELGADO Y MARTHA ZARAMA DE BARBATO ADQUIRIERON POR PERMUTA VERIFICADA CON MARIA DELGADO DE ZARAMA MEDIANTE ESCRITURA N 3187 DE 19-11-74 DE LA NOTARIA 2 DE PASTO REGISTRADA EL 17-12-74 2).- MARIA DELGADO DE ZARAMA ADQUIRIO POR ADJUDICACION DE LOS BIENES DEJADOS POR JOSE MARIA DELGADO GONZALEZ MEDIANTE SENTENCIA DE 22-05-65 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE PASTO REGISTRADA EL 14-12-65

- 8 ) : .- JOSE MARIA DELGADO GONZALEZ ADQUIRIO EN COMPA\IA DE DOLORES GONZALEZ VIUDA DE DELGADO, MARIA, JULIO HERNANDO Y SERAFIN DELGADO G., MEDIANTE ESCRITURA N 426 CELEBRADA EN LA NOTARIA 1 DE PASTO DE 10 DE JUNIO DE 1926 REGISTRADA EL 11 DEL MISMO MES Y A\O A FOLIOS 237 PARTIDA N 345 DEL LIBRO 1 DE REGISTRO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO ORIP

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

# OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO
## CERTIFICADO DE TRADICION
## MATRICULA INMOBILIARIA

**Certificado generado con el Pin No: 260924347314395227 9** **Nro Matrícula: 240-225862**

**FOLIO CERRADO**



Impreso el 24 de Septiembre de 2026 a las 10:58:38 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Tipo Predio: RURAL

1) KILOMETRO ROSAPAMBA CORRG DE CATAMBUCO MUNICIPIO DE PASTO LT DE TERRENO EN EL CORRG DE CATAMBUCO MUNICIPIO DE PASTO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**
240 - 222100

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 01-08-2011 Radicación: 2011-240-6-14673

Doc: ESCRITURA 3854 DEL 25-07-2011 NOTARIA CUARTA DE PASTO VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: OTRO: 0915 DESENGLOBE

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: ZARAMA DELGADO MANUEL MARIA** **X**

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 02-02-2012 Radicación: 2012-240-6-1166

Doc: ESCRITURA 7556 DEL 30-12-2011 NOTARIA CUARTA DE PASTO VALOR ACTO: $188,917,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ZARAMA DELGADO MANUEL MARIA SERAFIN 1790038

**A: ZARAMA RINCON MANUEL GUILLERMO** **CC# 98389018** **X**

**A: ZARAMA RINCON MARIA INES** **CC# 30732378** **X**

**A: ZARAMA RINCON OLGA LUCIA** **CC# 30746511** **X**

**A: ZARAMA RINCON ROSA ISABEL** **CC# 30735627** **X**

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 30-12-2021 Radicación: 2021-240-6-23883

Doc: ESCRITURA 3634 DEL 13-12-2021 NOTARIA TERCERA DE PASTO VALOR ACTO: $117,500,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL 25%

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ZARAMA RINCON OLGA LUCIA CC# 30746511

**A: SANTACRUZ ZARAMA JULIAN** **TI# 1138525563** **X**

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 10-11-2025 Radicación: 2025-240-6-19044

Doc: ESCRITURA 3446 DEL 29-10-2025 NOTARIA SEGUNDA DE PASTO VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL CONFORME RESOLUCIÓN 52001-2-24-0605 DEL 06/11/2024 EXPEDIDA POR LA CURADURÍA

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

# OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO
## CERTIFICADO DE TRADICION
## MATRICULA INMOBILIARIA

**Certificado generado con el Pin No: 260924347314395227 9** **Nro Matrícula: 240-225862**

**FOLIO CERRADO**



Impreso el 24 de Septiembre de 2026 a las 10:58:38 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

URBANA SEGUNDA DE PASTO.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

| | | |
|---|---|---|
| **A: SANTACRUZ ZARAMA JULIAN** | **CC# 1138525563** | **X** |
| **A: ZARAMA RINCON MANUEL GUILLERMO** | **CC# 98389018** | **X** |
| **A: ZARAMA RINCON MARIA INES** | **CC# 30732378** | **X** |
| **A: ZARAMA RINCON ROSA ISABEL** | **CC# 30735627** | **X** |

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4***

**CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS**

4 -> 335371 : LOTE 1 -

4 -> 335372 : LOTE 2 -

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

= = = =

Gobierno de Colombia

IGAC

# CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

**CERTIFICADO No.:** 5685-521557-46818-0
**FECHA:** 10 /marzo/2025

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: MARIA INES ZARAMA RINCON identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 30732378 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

| INFORMACIÓN FISICA |
|---|
| **DEPARTAMENTO:**52-NARIÑO |
| **MUNICIPIO:**1-PASTO |
| **NÚMERO PREDIAL:**00-01-00-00-0013-0135-0-00-00-0000 |
| **NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:**00-01-0013-0135-000 |
| **DIRECCIÓN:**ROSAPAMBA |
| **MATRÍCULA:**240-225862 |
| **ÁREA TERRENO:**19 Ha 8029.00m² |
| **ÁREA CONSTRUIDA:**554.0 m² |

| INFORMACIÓN ECONÓMICA |
|---|
| **AVALÚO:**$ 525,827,000 |

**INFORMACIÓN JURÍDICA**

| NÚMERO DE PROPIETARIO | NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS | TIPO DE DOCUMENTO | NÚMERO DE DOCUMENTO |
|---|---|---|---|
| 1 | MANUEL GUILLERMO ZARAMA RINCON | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 98389018 |
| 2 | ROSA ISABEL ZARAMA RINCON | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 30735627 |
| 3 | OLGA LUCIA ZARAMA RINCON | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 30746511 |
| 4 | MARIA INES ZARAMA RINCON | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 30732378 |
| | | **TOTAL DE PROPIETARIOS:** | 4 |

El presente certificado se expide para **TRAMITES NOTARIALES Y REGISTRALES.**

María Alejandra Ferreira Hernandez
Jefe Oficina de Relación con el Ciudadano

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, Santa Marta, los Municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), el Área Metropolitana de Barranquilla (Los Municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del Departamento de Atlántico), los Municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Calima, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Cumbre, La Victoria, Obando, Palmira, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Trujillo, Tuluá, Versalles, Yumbo y Jamundí del Departamento del Valle del Cauca), del Departamento de Cundinamarca los Municipios Albán, Anapoima, Anolaima, Arbeláez, Bituima, Cachipay, Cáqueza, Cajica, Carmen De Carupa, Chaguaní, Chipaque, Cucunuba, Cota, Cogua, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativá, Fómeque, Fosca, Fúquene, Fusagasugá, Gachalá, Gachetá, Gama, Girardot, Granada, Guaduas, Guatavita, Guayabal de Síquima, Guayabetal, Guacheta, Jerusalén, Junín, La Mesa, La Palma, La Peña, Lenguazaque, Manta, Medina, Nariño, Nemocón, Nimaima, Nocaima, Venecia, Paime, Pandi, Paratebueno, Pasca, Pulí, Quebradanegra, Quetame, Quipile, Apulo, San Antonio Del Tequendama, San Cayetano, San Juan de Rioseco, Sasaima, Sesquilé, Silvania, Soacha, Sopo, Subachoque, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tena, Tenjo, Tibacuy, Tibirita, Tocaima, Ubalá, Ubaté, Ubaque, Une, Vergara, Vianí, Villagómez, Villapinzón, Villeta, Viotá, Yacopí, Zipacón y Zipaquirá, Villavicencio del departamento del Meta, Sincelejo del Departamento de Sucre, los municipios de Cúcuta, Abrego, Bucarasica, Cáchira, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, La Playa, San Calixto, Sardinata y Teorama del Departamento de Norte de Santander, Manizales- Caldas, los municipios de Neiva y Garzón del Departamento de Huila, Santa Rosa de Cabal del Departamento de Risaralda, Ibagué - Tolima, Cartagena de Indias - Bolivar, Medio Baudó del Departamento de Chocó, Armenia del Departamento de Quindío, municipios de Sahagún y Montería del Departamento Córdoba, los municipios de Valledupar, Rio de Oro y Chiriguana del Departamento de Cesar, los municipios de Málaga y Barrancabermeja del departamento de Santander, los municipios de Sabanalarga y Soledad del Departamento del Atlántico, el municipio de Florencia -Caquetá, los municipios de Tunja y Chiquinquirá del Departamento de Boyacá al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:



Carrera 30 No. 48 - 51, Bogotá D.C., Colombia (+57) 601 853 1858 www.igac.gov.co

Gobierno de Colombia

IGAC

# CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

**CERTIFICADO No.:** **5685-521557-46818-0**
**FECHA:** **10 /marzo/2025**

https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.



Carrera 30 No. 48 - 51, Bogotá D.C., Colombia (+57) 601 653 1888 www.igac.gov.co

# MINA ROSAPAMBA
# TITULO EET-161

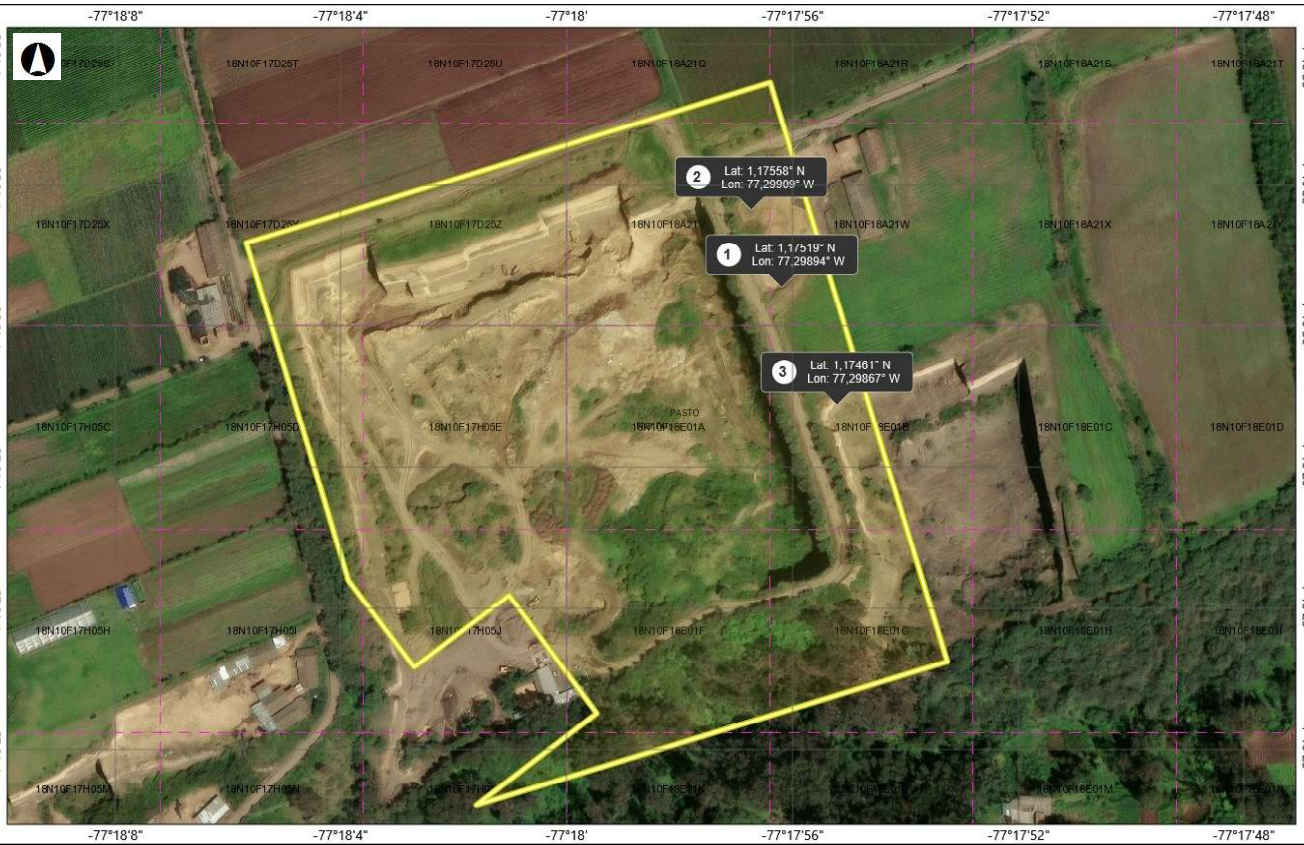


**LEYENDA**

- Celda
- Áreas Excluibles
- País
- Departamento
- Municipio

**Fecha:** 09/29/2026
**Hora:** 09:26:30

**Escala:** 1: 2.000

101,6 0 50,80 101,6 Meters

Proyección: MAGNA-SIRGAS

Este mapa representa una imagen estática generada por el usuario desde un sitio de mapeo de la Internet y sirve sólo para referencia. Las capas de datos que aparecen en este mapa pueden o no ser precisas, actuales o confiables.
ESTE MAPA NO SE DEBE UTILIZAR PARA NAVEGACIÓN.

**Notas**

UBICACION INVASION - EXPLOTACION ILEGAL ARCILLA


























ATENCIÓN
ZONA PROTEGIDA
POR CAMARAS DE
VIGILANCIAS 24
HORAS








PARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

| | |
|---|---|
| PROCESO: | Verbal |
| RADICACIÓN: | 52001-4003-005-2025-00679-00 |
| DEMANDANTE: | Manuel Guillermo y María Inés Zarama Rincón |
| DEMANDADO: | Julio César Delgado Eraso y Víctor Alexis Delgado Eraso |

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en contra de la decisión de 27 de julio de 2026 por la parte accionante.

## I. ANTECEDENTES

El recurrente sostiene, como consideración preliminar, que el despacho confundió la ejecutoria de la decisión adoptada el 14 de julio de 2026 con la inexistencia de una carga legal posterior y sucesiva a cargo de los demandados. Explica que la solicitud presentada no buscaba reabrir o cuestionar la decisión anterior, sino exigir el cumplimiento de una obligación procesal que se renueva periódicamente con cada canon que se causa durante el trámite judicial.

Según su planteamiento, aunque inicialmente se hubiera permitido tramitar la contestación de la demanda sin exigir consignación previa, ello no implica una exoneración permanente respecto de las mensualidades posteriores, pues estas constituyen hechos nuevos cuyo incumplimiento genera nuevamente la consecuencia prevista en la ley. Por esta razón afirma que el juzgado debió pronunciarse de fondo respecto de los cánones causados durante el proceso y no limitarse a remitir a lo anteriormente decidido.

En el recurso se realiza una interpretación del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso. La parte señala que dicha disposición establece dos cargas distintas para el arrendatario demandado: la primera relacionada con los cánones y conceptos adeudados al momento de la demanda cuando esta se fundamenta en falta de pago; y la segunda referida a los cánones que continúan causándose durante el trámite judicial, cualquiera que sea la causal invocada para la restitución. De acuerdo con su interpretación, la obligación de consignar oportunamente los cánones futuros tiene carácter imperativo, autónomo y sucesivo, razón por la cual su incumplimiento permite que el demandado deje de ser oído mientras no acredite el pago correspondiente.

Posteriormente cuestiona el criterio según el cual bastaría con formular defensas dirigidas a atacar la naturaleza o validez del contrato para quedar exonerado de la obligación de consignar. Señala que la jurisprudencia constitucional ha establecido que la excepción únicamente procede cuando el demandado aporta elementos de convicción que generen una duda seria sobre la existencia o vigencia del contrato de arrendamiento. Con fundamento en la Sentencia T-482 de 2020, sostiene que la sola alegación de simulación, nulidad o calificación distinta del negocio jurídico no es suficiente para dispensar al demandado del cumplimiento de las cargas procesales previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso.

En relación con las circunstancias concretas del expediente, el recurrente afirma que existe plena certeza sobre la celebración del contrato de arrendamiento. Expone que con la demanda se aportó el contrato escrito suscrito el 31 de agosto de 2023 y que los propios demandados reconocieron expresamente haber firmado dicho documento. Además, indica que admitieron continuar utilizando la franja objeto del contrato para acceder a una explotación minera, aunque sostienen que la contraprestación económica corresponde realmente a una compensación por servidumbre.

Según el recurso, los demandados no desconocieron sus firmas, no tacharon de falso el documento ni negaron su suscripción, y tampoco demostraron el pago de los cánones reclamados o de aquellos causados durante el proceso. Por ello considera que la controversia no versa sobre la existencia del contrato sino sobre su naturaleza jurídica y los efectos que debe producir.

El memorial agrega que los documentos previos relacionados con negocios celebrados en los años 2019 y 2022 no desvirtúan la existencia ni la vigencia del contrato de arrendamiento suscrito en 2023, ya que corresponden a actos distintos y anteriores. Asimismo, cita la Sentencia T-340 de 2015 para sostener que, cuando existe certeza sobre la autenticidad y celebración del contrato, resulta legítimo exigir el cumplimiento de las cargas económicas previstas en la ley procesal y aplicar la consecuencia de no oír al demandado incumplido.

El recurrente también reprocha que el auto objeto del recurso haya omitido valorar los elementos específicos aportados en el expediente. Sostiene que en su escrito había destacado que los demandados reconocieron el contrato y el uso actual del inmueble, que no allegaron recibos, consignaciones o comprobantes de pago, que no acreditaron la existencia de una servidumbre minera vigente y que los documentos invocados como antecedentes eran anteriores al contrato de 2023. Sin embargo, afirma que el juzgado no examinó ninguno de estos aspectos ni explicó qué pruebas concretas generaban una duda seria sobre la existencia o vigencia del arrendamiento. A su juicio, la providencia recurrida se limitó a señalar que la naturaleza y validez del contrato habían sido cuestionadas, sin efectuar el análisis probatorio exigido por la jurisprudencia constitucional.

Finalmente, el recurso insiste en que la providencia del 14 de julio de 2026 no podía producir una exoneración anticipada respecto de los cánones futuros ni impedir al despacho ejercer control sobre el cumplimiento permanente de la carga de consignación durante el proceso. Señala que cada mensualidad genera una nueva obligación y que, ante la ausencia de pago o consignación, debe aplicarse la consecuencia legal consistente en dejar de oír al demandado mientras persista el incumplimiento.

Como petición principal, solicita que se reponga el numeral segundo del auto de 27 de julio de 2026 y se revoque la decisión mediante la cual se negó la aplicación del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso. En consecuencia, pide que los demandados Julio César Delgado Eraso y Víctor Alexis Delgado Eraso sean tenidos por no oídos mientras no acrediten el pago o consignación de la totalidad de los cánones adeudados y de aquellos causados durante el desarrollo del proceso, absteniéndose el despacho de atender sus solicitudes, excepciones, pruebas y demás actuaciones defensivas mientras subsista dicho incumplimiento.

## II. CONSIDERACIONES

**1.-** Recordemos que, dentro de los recursos ordinarios previstos en la legislación adjetiva civil, se encuentra el de reposición, el cual procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o modifiquen, siempre que sea propuesto dentro del término respectivo, como acaeció en este evento.

**2.-** Son los recursos instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada; a voces del profesor LÓPEZ BLANCO, ellos sirven *"para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado"*.

**3.-** Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral segundo del auto de fecha 27 de julio de 2026, mediante el cual se dispuso estarse a lo resuelto en la providencia del 14 de julio de 2026, respecto de la solicitud tendiente a que los demandados fueran tenidos por no oídos dentro del proceso por no acreditar el pago o consignación de los cánones de arrendamiento.

El recurrente sostiene, en esencia, que la carga establecida en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso es autónoma y de cumplimiento sucesivo, razón por la cual los demandados debían acreditar de manera periódica el pago o consignación de los cánones que se fueran causando durante el trámite judicial, independientemente de lo decidido en la providencia del 14 de julio de 2026.

En efecto, mediante auto del 14 de julio de 2026 este despacho efectuó un análisis de la oposición propuesta por la parte demandada y concluyó que, para el caso concreto, resultaba improcedente exigir el cumplimiento de la carga prevista en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, al advertirse una controversia sustancial respecto de la verdadera naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes y, particularmente, respecto de la existencia y eficacia del contrato de arrendamiento que constituye fundamento de la pretensión de restitución. Para arribar a dicha decisión, no solo tuvo en cuenta los dichos de los demandados, sino que revisó la documental aportada, por la que se decidió la necesidad de hacer un análisis más completo de la situación y valorar la validez del contrato objeto del trámite.

Dicha determinación no fue objeto de los recursos procedentes por la parte interesada, razón por la cual adquirió firmeza y ejecutoria. En consecuencia, las conclusiones allí consignadas no pueden ser objeto de reexamen por la vía indirecta que ahora pretende el recurrente, bajo el argumento de la causación de nuevos cánones.

Adicionalmente, observa el juzgado que la tesis expuesta en el recurso parte de una premisa que desconoce el fundamento de la decisión adoptada el 14 de julio de 2026. La discusión no se limitó a la exigibilidad de unas determinadas mensualidades ya causadas, sino que comprendió un cuestionamiento previo y esencial relativo a la propia fuente jurídica de tales obligaciones.

En otras palabras, si precisamente el debate procesal gira en torno a establecer si la relación invocada por la parte demandante corresponde realmente a un contrato de arrendamiento y si dicho negocio jurídico existe y produce los efectos alegados, no resulta razonable exigir a la parte demandada que continúe consignando periódicamente sumas cuya causa jurídica se encuentra actualmente controvertida y pendiente de definición judicial.

Aceptar la postura del recurrente implicaría admitir que, pese a encontrarse bajo examen la existencia misma de la fuente obligacional, los demandados deban asumir mes a mes las consecuencias derivadas de un contrato cuya existencia, validez, eficacia y verdadera naturaleza constituyen precisamente uno de los puntos centrales de decisión dentro del presente proceso.

Por tal razón, cuando el despacho determinó en el auto de 14 de julio de 2026 que no resultaba exigible la carga procesal prevista en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, dicha conclusión necesariamente comprendía no solo los cánones reclamados al inicio del litigio, sino también aquellos que eventualmente pudieran derivarse del mismo vínculo contractual cuya existencia se encuentra sometida a verificación judicial.

Así las cosas, no puede sostenerse que con cada mensualidad causada surja una nueva obligación de consignar que deba analizarse independientemente, toda vez que la razón de la exoneración no obedeció a circunstancias temporales o parciales referidas a determinados períodos de renta, sino a la necesidad de esclarecer previamente si existe o no el contrato del cual tales cánones derivan.

Por otra parte, la providencia recurrida acertadamente dispuso estarse a lo resuelto en el auto del 14 de julio de 2026, pues los planteamientos ahora formulados corresponden sustancialmente a los mismos aspectos ya examinados y decididos, sin que se advierta la existencia de elementos nuevos que justifiquen apartarse de aquella determinación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de 27 de julio de 2026 conforme lo antes previsto.

Notifíquese,

**DIANA INÉS PANTOJA JURADO**
**Jueza**

**Firmado Por:**

**Diana Inés Pantoja Jurado**

**Jueza**
**Juzgado Municipal**
**Civil 005**
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444bed1287d8357ff17b00328e4f56ac96d982f2b97a785cb0fb661bc82dfe1c**
Documento generado en 18/08/2026 03:45:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**